

inspector de los instrumentos de medición necesarios y le suministrará la ayuda que fuere necesaria para determinar la capacidad de las obras y de la maquinaria.

Si de la verificación que hiciere dicho inspector resultare que las obras y maquinaria tienen capacidad bastante para desarrollar la relacionada fuerza mecánica, lo certificará expresando que en efecto la instalación tiene capacidad suficiente á producir 15,000 ó 30,000 caballos de fuerza mecánicos, según los casos, y que reúne las condiciones necesarias para ello.

Durante las pruebas oficiales El Concesionario nombrará un perito para que, asociado al inspector oficial, proceda á hacer la verificación mencionada; en el caso de que exista alguna diferencia entre la opinión del inspector y la del perito nombrado por El Concesionario, dicha diferencia, sea cual fuere, será sometida á la resolución de un perito nombrado de común acuerdo entre la secretaría de Fomento y El Concesionario dentro de un plazo de treinta días, quien después de posesionarse de todos los elementos necesarios para poder juzgar, rendirá á la secretaría de Fomento dentro de los sesenta días contados desde la fecha de su nombramiento, un informe definitivo expresando todo lo que se refiera á fuerza y capacidad de las obras y maquinaria y al cual informe, que tendrá los efectos del informe del inspector, se someten desde ahora las partes contratantes.

Art. 8° Si el informe oficial del

inspector ó el perito nombrado por ambas partes contratantes, en su caso, de acuerdo con el artículo anterior, acreditare que El Concesionario ha ejecutado las obras é instalado la maquinaria bastante para producir 15,000 caballos de fuerza mecánicos, se considerará que aquel ha cumplido con la obligación que le impone la parte primera del art. 3°.

Luego que el inspector oficial ó el perito nombrado de común acuerdo por las partes, en los términos que expresa el art. 7°, según los casos, certifique en la forma que expresa el mismo artículo, que las obras y maquinaria instaladas por El Concesionario tienen una capacidad bastante para desarrollar 30,000 caballos de fuerza mecánicos, El mismo Concesionario tendrá derecho de usar todas las aguas de los ríos Necaxa, Tenango y Catepuxtla y sus tributarios en los términos de esta concesión, y se considerará para los efectos de ella, que ha cumplido con todas las obligaciones relativas que le impone y tendrá un derecho perfecto é indiscutible á todas las prerrogativas que confiere dicha concesión, observándose por lo que respecta al río Catepuxtla, lo estipulado en el tercer párrafo del art. 3°.

Art. 9° El Concesionario queda autorizado para construir á su exclusiva costa y sobre los ríos á que esta concesión se refiere, los puentes que fueren necesarios al uso y servicio de las instalaciones y obligado á construir los que requiera el tráfico público con motivo del establecimiento

de las presas, depósitos, canales y demás obras que de alguna manera interrumpieren ó perjudicaren los caminos existentes.

El Concesionario queda asimismo autorizado á construir los caminos que estime convenientes y á hacer en los caminos nacionales ó públicos las desviaciones ó alteraciones que estime necesarias para la ejecución y prosecución de las obras; en el concepto de que dichas alteraciones y modificaciones serán hechas con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si se tratare de vías generales de comunicación, ó con la de gobierno del Estado de Puebla, si no tuvieren ese carácter.

Art. 10° Para la erección y Conservación de las líneas de transmisión á que se refiere el art. 3°, se otorga al Concesionario el derecho de vía en una anchura no mayor de 70 metros, pudiendo dichas líneas cruzar caminos, vías férreas, telegráficas ó telefónicas.

Igualmente se otorga al Concesionario el derecho de abrir caminos carreteros de su exclusivo uso para el transporte de materiales y maquinaria desde la población de Santiago ó desde cualesquier otros puntos á las obras y estaciones generadoras que estableciere en la vecindad de Necaxa y á cualquier punto en las líneas transmisoras y estaciones distribuidoras, subentendiéndose que la localización de dichos caminos estará sujeta á la aprobación de la secretaría de Fomento y que los mismos

podrán cruzar, con los requisitos necesarios ferrocarrileros, caminos ú otras vías. Queda á la vez facultado El Concesionario para que dentro de los límites de su derecho de vía, á que se refiere el primer párrafo de este artículo y en los caminos referidos en el segundo párrafo, pueda establecer caminos ó vías férreas destinadas á facilitar la erección y conservación de las líneas de transmisión y demás obras y los cuales caminos ó vías férreas serán del exclusivo uso del Concesionario.

El Concesionario por su parte se obliga á establecer al través del derecho de vía para el establecimiento de sus líneas de transmisión y al través de los caminos á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los cruzamientos de otras vías, caminos ó ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, etc., poniendo en cada cruzamiento el sistema de protección especial que apruebe la secretaría de Fomento para evitar desgracias por la ruptura del cable.

Art. 11° Para la inspección de los trabajos de mediación, construcción é instalación de las obras, la secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector.

Para los gastos de esa inspección, El Concesionario se obliga á contribuir con la suma de \$ 250 doscientos cincuenta pesos al mes que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha del presente contrato.

Tan pronto como esté aprobada la primera instalación de 15,000 caba-



llos, de acuerdo con los arts. 3º, 7º y 8º, se suspenderá la obligación de pagar la suma antes mencionada. Cuando se inicie la instalación de cualquiera fuerza excedente, El Concesionario tendrá la misma obligación de pago desde ese momento hasta que quede aprobada dicha instalación.

Para los efectos del pago, El Concesionario queda sujeto en uno y otro caso, á la facultad económico-coactiva.

Art. 12º El Concesionario tendrá el derecho de ocupar y adquirir los terrenos baldíos y nacionales pertenecientes á la nación que él conceptúe necesarios dentro de los límites mencionados en esta concesión, para construir diques, presas, depósitos, acueductos, túneles, canales, almacenes, líneas de transmisión, caminos, estaciones generadoras, subestaciones, y en general, para cualquier objeto conexo con los trabajos de Necaxa, y de cualesquier otros puntos é igualmente puede ocupar y adquirir los terrenos que sean pertenecientes á la nación en los límites de la cuenca hidrográfica de los tres ríos mencionados, que El Concesionario considere necesarios para conservar é impedir cualquiera disminución de agua pluvial y para proteger tanto el área total de las cuencas de recepción aguas arriba, como los demás derechos otorgados por esta concesión.

El precio de los mencionados terrenos será el que fijen las tarifas respectivas y se pagarán en bonos de la Deuda Pública Consolidada á la tesorería general de la Federación, tan

pronto como la secretaría de Fomento acuerde la enajenación.

La adjudicación de estos terrenos será hecha observándose los procedimientos y formalidades que para la enajenación de los mismos establece la ley respectiva.

Queda autorizado El Concesionario para tomar gratuitamente de los terrenos pertenecientes á la nación y de los ríos Necaxa, Tenango y Catepuxlla, todo el material aprovechable para los trabajos, edificios é instalaciones.

Art. 13º El Ejecutivo declara que la empresa á que este contrato se refiere es de utilidad pública, y por tanto, se otorga al Concesionario la facultad especial para adquirir por esa causa: las aguas ó derechos de aguas sobre los ríos objeto de esta concesión, desde el punto más bajo que comprende la misma concesión hasta el límite superior de sus cuencas hidrográficas, con excepción de las servidumbres constituidas para usos domésticos de las poblaciones ribereñas, así como también los terrenos y construcciones que necesite para llenar los mismos fines ú objetos á que se contrae el artículo anterior, sin limitación alguna, en el concepto de que para los efectos de este artículo El Concesionario deberá someter á la aprobación de la secretaría de Fomento los planos respectivos y de que ningún procedimiento podrá iniciarse sin la previa aprobación de ella.

En el caso de que no hubiere acuerdo entre el propietario y El Concesionario para la adquisición de las aguas

y derechos de aguas, terrenos y construcciones indicados, la expropiación se llevará al cabo de conformidad con las bases ó reglas conducentes que establecen las fracciones 5ª á 9ª inclusivas, del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles de 29 de abril de 1899.

Art. 14º Queda autorizado El Concesionario para colocar en los postes de las líneas de transmisión, las líneas telegráficas que juzgue convenientes para el uso exclusivo de sus obras y asimismo para establecer por separado una línea especial telegráfica ó telefónica, también para su uso exclusivo, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones.

El gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea especial del Concesionario á que antes se ha hecho referencia y éste estará obligado á conservarlos en las mismas condiciones que la de su propiedad, en la inteligencia de que ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del gobierno indemnizar sólo el valor de los materiales que fueron colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer.

Art. 15º El Concesionario podrá introducir libres de derechos aduanales, toda la maquinaria, aparatos, instrumentos científicos, alambres, cables de cobre ó de otros metales, con aislamiento ó sin él, postes aisladores, herramientas, implementos, instrumentos, refacciones, y en general todos los demás materiales nece-

sarios para la medición, localización, construcción y explotación de todos los trabajos hidráulicos mecánicos y eléctricos ó de otra clase autorizados por este contrato para el almacenaje y la utilización de las aguas referidas y para la generación, transmisión, ministración y utilización de la energía eléctrica en la vecindad de Necaxa, en el trayecto de sus líneas de transmisión y hasta los «puntos de consumo» en la ciudad de México ó en cualesquiera otros «centros» de consumo para el alumbrado, fuerza motriz ú otros objetos.

La exención durará cuatro años, por lo que se refiere á la instalación de los primeros 15,000 caballos de fuerza, y diez años por lo que se refiere á todas las instalaciones adicionales.

Para el goce de esta exención, El Concesionario queda sujeto á las disposiciones establecidas por las secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 16º Los efectos á que se refiere el artículo anterior serán destinados al uso exclusivo de la instalación y explotación de ella y en el caso de que El Concesionario enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las penas que en el caso correspondan.

Art. 17º Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por El Concesionario en las obras hidráulicas ó me-